

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente:  
Fernán Camilo Valencia López

Pereira, veintitrés de enero de dos mil catorce  
Acta 21

Se procede por la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela que Noel María Amaya y María Orfary Arbeláez Martínez presentaron contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito y a la que se dispuso vincular a Colpatria Red Multibanca.

ANTECEDENTES

1. Según el sustrato fáctico de la tutela, los aquí accionantes promovieron un proceso ordinario de responsabilidad contractual a fin de que se revisaran las condiciones del mutuo celebrado entre ellos y el Banco Colpatria.

Allí y luego de agotadas las etapas respectivas, se dio paso al periodo probatorio en el cual se presentaron dos dictámenes periciales, debido a la objeción que frente al primero presentó el demandado, ambos con resultados favorables a la parte actora. Con base en estas pruebas el a quo accedió a las súplicas de la demanda.

No obstante, en segunda instancia el Juzgado Quinto Civil del Circuito, al que correspondió el recurso de apelación, revocó el fallo y desestimó las pretensiones haciendo caso omiso a las experticias presentadas, a pesar de que éstas fueron rendidas “por peritos contables de la lista de auxiliares de la justicia”. En consecuencia, afirmaron que se configura la violación al debido proceso ante la falta de apreciación de pruebas que fueron legal y oportunamente practicadas en el proceso, las



cuales, además, fueron desechadas por el despacho sin motivación alguna. Asimismo, manifestaron su inconformidad con la decisión señalando que en este caso el “control jurisdiccional por vía de tutela, procede por cuanto, los bancos quedan como rueda suelta en el sistema jurídico, tanto que pueden cobrar lo que se les antoje, y el sistema judicial no puede hacer nada para impedirlo”.

Por tanto, pretenden que se ordene al despacho demandado que valore los dictámenes periciales de acuerdo con la sana crítica y que sirvan como base para dictar la providencia que en derecho corresponda, “o en su defecto, se expliquen las razones por las cuales no son de recibo”.

2. Colpatria Red Multibanca solicitó declarar improcedente la acción de tutela toda vez que ésta no puede convertirse en una tercera instancia de los procesos y que el solo desacuerdo con una determinación allí adoptada no habilita la interposición de este medio subsidiario, máxime que en este caso la valoración efectuada por el juez estuvo conforme con los postulados legales y de acuerdo con el principio de independencia judicial.

3. El Juzgado Quinto Civil del Circuito guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Es preciso reiterar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, preferente y sumario, que permite a toda persona, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y, a falta de otro medio legal, considera que le han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.



La anterior anotación es importante porque de igual manera se encuentra definido que el juez de tutela está llamado a amparar derechos constitucionales fundamentales, violados o amenazados, pero no para involucrarse en los procesos de que conocen los jueces ordinarios o extremar su poder hasta resolver cuestiones legales que deben definirse en su curso normal. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha mantenido desde tiempo atrás la siguiente posición:

*“De manera reiterada, la Corte ha sostenido que la acción de tutela es improcedente cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa ... La integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial”<sup>1</sup>.*

Y en época más reciente corroboró:

*“El principio de independencia judicial contenido en los artículos 228 y 230 de la Constitución, impide que la controversia en sede de tutela de las providencias judiciales se convierta en un recurso o una instancia adicional. Al juez de tutela no le corresponde efectuar un control de legalidad sobre las actuaciones judiciales, por lo que el alcance de su competencia se encuentra limitado al asunto constitucional que se ponga en su conocimiento. El respeto por la autonomía del juez exige que los defectos controvertidos a través de la acción de tutela sean de tales proporciones que resulte evidente su desconocimiento del ordenamiento jurídico, así como su impacto sobre los derechos sustantivos del afectado; de lo contrario, la irregularidad advertida se escapa del ámbito del juez constitucional”<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-083 de 1998.

<sup>2</sup> Sentencia T-495 de 2004.



El asunto se concreta fundamentalmente en que los libelistas no comparten la determinación a que arribó el Juzgado Quinto Civil del Circuito al revocar la sentencia de primera instancia y declarar imprósperas sus pretensiones, sin valorar, aducen, los dictámenes periciales presentados que favorecerían a sus intereses en aras de lograr la revisión del contrato de mutuo. Por eso su pretensión se encamina a que se ordene al despacho que analice tales pruebas a la luz de la sana crítica y que conforme a ellas dicte una nueva sentencia.

Empero, dicha queja constitucional no es viable habida cuenta de que contrario a lo dicho en la tutela el despacho accionado sí se detuvo a analizar las experticias presentadas y sí expuso las razones por las cuales les restaba mérito probatorio, pues véase que en el fallo<sup>3</sup> se dijo que los auxiliares de la justicia cometieron el error de reliquidar totalmente el crédito a sabiendas de que al tratarse de una obligación contraída con el antiguo sistema del UPAC las cuotas pagadas antes de la sentencia C-383 de 1999 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el literal f) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, conservan plena validez, por lo que solo procedía el reajuste respecto de las que se generaran con posterioridad, más aun cuando el Banco realizó la reliquidación ordenada por la Corte Constitucional y por la Ley 546 de 1999. Añadió que a partir del año 2000 los peritos aplicaron una tasa de 8,5% “desconociendo el contrato legal y válidamente celebrado en el que se pacto (sic) una tasa del 11% E.A., sin tener en cuenta que el alivio del Fogafin era transitorio conforme lo establece la Circular 11 de 1999”. Todo esto para concluir que “los experticios no demuestran cuales fueron las falencias del Banco, es decir, no se prueba que fue lo que dejó de hacer la entidad bancaria o que realizó mal o cual fue el error en que se incurrió para incurrir en el cobro excesivo, lo que no permite inferir que el (sic) Colpatria Red Multibanca S.A. realmente le causó un perjuicio injustificado dimanante de un cobro supuestamente excesivo”

---

<sup>3</sup> Cuya copia obra a folios 15 y siguientes.



Así las cosas, el argumento central de la tutela acerca de que el despacho accionado no valoró las experticias y no presentó los motivos por los cuales los dejó al margen, no es valedero ya que tal como quedó visto sí fueron analizados y se argumentaron con suficiencia las razones por las cuales no se podían tener en cuenta.

De modo que se tiene que el juzgado realizó una apreciación probatoria, dentro de la cual el Juez constitucional no puede incursionar salvo en los casos en que observe una valoración abiertamente antojadiza, lo cual no es del caso ya que se atisba que ésta fue producto de las reglas de la sana crítica y la experiencia del juez de conocimiento. Al respecto la Corte Constitucional desde tiempo atrás ha sido enfática al definir:

*“No obstante lo anterior advierte la Sala, que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa que de una manera manifiesta aparece irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia, porque ello sería contrario al principio de que la tutela es un medio alternativo de defensa judicial, aparte de que se invadiría la órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones.”<sup>4</sup>*

Por todo lo mencionado, se deduce que no ha habido vulneración de derechos fundamentales y que la tutela no procede.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la

---

<sup>4</sup> Sentencia T-442 de 1994.



República de Colombia y por autoridad de la ley NIEGA la acción de tutela presentada por Noel María Amaya y María Orfary Arbeláez Martínez contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito.

Notifíquese la sentencia a las partes y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

Fernán Camilo Valencia López

Claudia María Arcila Ríos

Edder Jimmy Sánchez Calambás